

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Tarrasa.—Páginas 649 y 650.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando al Registrador de la Propiedad de Murcia de primera clase D. Enrique Jiménez y Martínez-Carrasco. Página 650.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo queden redactados en la forma que se publican los números 2.º y 3.º de la Real orden de 8.º de Junio último relativa á la intervención de los Procuradores en los Juzgados y Tribunales de Melilla.—Página 650.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden jubilando por imposibilidad física á D. José Alcoba y Malbuisson, Di-

rector Médico de la Estación sanitaria de Valencia.—Página 650.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno austro-húngaro ha dictado la Ordenanza que se publica, por la que se determina los documentos que en lo sucesivo deben ir provistos los extranjeros para entrar en la Monarquía austro-húngara.—Página 650.

Anunciando que el Gobierno británico ha prohibido el paso de buques entre las costas de Escocia é Irlanda, salvo por el canal al Norte del de San Jorge, de modo que la navegación pueda dirigirse á Glasgow, Liverpool, Dublin y Belfast.—Página 651.

Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 651.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 651.

Resultado de la subasta celebrada para la adquisición de Deuda del Tesoro, procedente del personal.—Página 652.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Linares la

subvención y anticipo que se indican para construcción de las obras del camino vecinal de Linares de la Sierra á la carretera de Ayamonte á Aracena.—Página 652.

INDICE de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Castellón), El Hogar Español, Mutua Española (Barcelona), Compañía Arrendataria de Tabacos, Colegio de Corredores de Comercio de Valencia y Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante. SANTORAL.—ESPÉCTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Conclusión del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios judiciales.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón del personal administrativo dependiente de este Ministerio.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1913, D. Pedro Rovira y Canesas presentó querrela

en dicho Juzgado de instrucción manifestando que en la última rectificación del censo electoral fueron excluidos del censo de Ulastré 26 vecinos, todos de la tertulia adversa al Alcalde, que en proporción con la población de Ulastré valía tanto como si en Barcelona se hubiesen suprimido de una plumada 18.000 electores, pertenecientes todos á una misma comunión política;

Que hechas las averiguaciones necesarias, habían venido en conocimiento que en el Boletín Oficial de la provincia se había publicado un acuerdo de la Junta provincial, por el que quedaban excluidos del censo, á instancia de Esteban Bigordá, yerno y pubill (heredero) del Alcalde, de Sebastián Prats, hermano de éste, y de Enrique Mercadé, por haber perdido la calidad de vecinos, no obstante seguir satisfaciendo los repartimientos vecinales;

Que tampoco habían sido incluidos otros seis, que pasaban á tener la edad legal en dicho año, por entender que dichos hechos eran constitutivos del delito de falsedad electoral, proponiendo las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos, y suplicando se admitiese la querrela, se acordase la formación de sumario, y cuando en su día apareciesen méritos bastantes, acordar los procesamientos para el justo castigo de los culpables.

Que instruido el sumario, y acordados por el Juez los procesamientos oportunos, el Gobernador, conforme con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que en este caso existía una cuestión previa á resolver por la Administración, que es la de determinar si el Ayuntamiento se ajustó ó no á lo prevenido en

la ley Municipal en la formación del padrón de vecinos, y que siendo materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, corresponde á sus superiores jerárquicos corregir las extralimitaciones legales que hubiese, por atribuirse los individuos del Cabildo facultades que no les competen ó por abusar de aquéllas que les han sido conferidas:

Que el Juzgado, conforme con el informe Fiscal, dictó auto declarándose competente, fundado:

En que los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

En que se trataba de un delito previsto y penado en la ley Electoral, del que son únicamente competentes para conocer los Tribunales de justicia;

En que la causa primordial del Ayuntamiento de Ulastrell al tomar el acuerdo dando de baja en el padrón de vecinos á 21 individuos, lo hizo con el deliberado propósito de privarles del derecho de sufragio en la próxima elección, y

En que tratándose de un delito de falsedad en documento público, corresponde entender de él á los Tribunales de justicia, sin que tenga la Administración cuestión alguna que resolver, por no tratarse de errores susceptibles de rectificación, tanto más cuanto que en el caso presente han causado estado, siendo este auto confirmado por la Superioridad.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, de lo que ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 63 de la ley Electoral, que dice:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las prescripciones de esta Ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el artículo 65, párrafo tercero, de dicha Ley, que dice:

«Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos en esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

»3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la forma-

ción del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el artículo 78, párrafo primero:

«La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha nacido de la supuesta necesidad de decidir previamente por la Administración si el Ayuntamiento de Ulastrell obró legalmente al formar el padrón de vecinos, en la querrela presentada por D. Pedro Rovira sobre exclusión indebida y falsedad en el Censo electoral.

2.º Que si bien la formación del padrón de vecinos es materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, los manejos fraudulentos que se cometan en ella, en cuanto es operación relacionada con la formación del Censo, con evidente intención de privar á varios individuos del derecho de votar, pueden ser los delitos electorales previstos y penados en la ley de 1907, de los que con arreglo al artículo 78 de dicha ley corresponde á los Tribunales ordinarios conocer, sin que, según doctrina sentada en el Real decreto de 23 de Febrero de 1911, tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la Propiedad de Murcia, de primera clase, D. Enrique Jiménez y Martínez-Carrasco, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años, que la citada disposición establece para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los números 2.º y 3.º de la Real orden de 8 de Junio último queden redactados en la siguiente forma:

Número 2.º No es obligatorio en Melilla para los litigantes su representación por medio de Procuradores, siempre que los interesados comparezcan por sí mismos.

Número 3.º Fuera del caso comprendido en el número anterior, los litigantes habrán de valerse para su representación ante los Juzgados y Tribunales, de Procuradores en ejercicio cuando, según la ley de Enjuiciamiento Civil, sea necesaria la intervención de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Comandante general de Melilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 22 de Enero último, ha tenido á bien conceder la jubilación por imposibilidad física, á D. José Alcoba y Malbuisson, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Valencia, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

La Embajada Real é Imperial de Austria-Hungría, con fecha 19 del actual ha remitido á este Ministerio, por orden de su Gobierno, el texto de una Ordenanza de 15 de Enero de 1915, publicada en el *Monitor del Imperio* de 17 de Enero de 1915, determinando los documentos que en lo sucesivo deberán ir provistos los extranjeros para entrar en la Monarquía austro-húngara y viajar por su territorio.

A continuación se inserta traducida la parte dispositiva de dicha Ordenanza:

Artículo 1.º El tránsito de las fronteras (costas) de los Reinos y países representados en el Parlamento en tanto que formen al propio tiempo las fronteras de la Monarquía austro-húngara, sólo podrá efectuarse por los puntos señalados para dicho tránsito por el Gobernador civil, de acuerdo con la Zona militar.

Art. 2.º Todo el que entre ó salga por las fronteras mencionadas en el artículo 1.º, así como todo extranjero que viaje por el interior, estarán obligados á justificar su personalidad con el pasaporte reglamentario.

El pasaporte deberá exhibirse siempre que se pida oficialmente; y en el tránsito de la frontera, cuando no haya razones que pidan la continuación del viaje, será visado el pasaporte por las Autoridades de la frontera.

Para los viajeros de que se trata no tendrán validez los demás documentos para viajar, tales como tarjetas de entidad, cartillas de trabajo, libretas de mensajeros y pases.

Art. 3.º El pasaporte deberá ajustarse á lo dispuesto en el artículo 20 de la notificación ministerial de 10 de Mayo de 1867 (*M. del I.* núm. 80), y contendrá las señas personales del viajero, una fotografía de exacto parecido y una notificación oficial en donde conste que el poseedor del pasaporte es efectivamente la persona representada en la fotografía.

El viajero deberá poner en la misma fotografía su firma en presencia de la Autoridad que expida el pasaporte. La fotografía irá adherida al pasaporte y sellada por dicha Autoridad, de manera que la mitad del sello oficial caiga sobre la fotografía, y la otra mitad sobre el papel del pasaporte.

La certificación oficial de que se habla en el párrafo primero de este artículo irá extendida por la Autoridad competente política ó de policía ó por el Agente diplomático ó consular de Carrera del Estado á que pertenezca el poseedor del pasaporte; en el extranjero bastará una certificación judicial ó notarial.

Art. 4.º El pasaporte expedido por una Autoridad extranjera deberá llevar la legalización de una Misión Real ó Imperial, ó de un Consulado Real ó Imperial autorizado al efecto.

Art. 5.º El Gobernador civil, de acuerdo con el Comandante de la Zona militar, podrá facilitar á los habitantes de las fronteras el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1.º á 4.º de este Decreto.

En los casos en que no sea posible la obtención de un pasaporte, el Gobernador civil, de acuerdo con el Comandante de la Zona militar, podrá reconocer á documentos de otra índole la validez oficial del pasaporte.

Art. 6.º Las infracciones del presente Decreto serán castigadas por las Autoridades políticas del distrito, y en las localidades en que existan Autoridades propias de Policía por éstas, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 5 de Mayo de 1869 (*M. del I.* núm. 66).

Cuando el infractor sea un extranjero, además de aplicarle lo dispuesto en el párrafo anterior, se le expulsará, con arreglo á los preceptos vigentes, de los Reinos y países representados en el Parlamento.

El Gobernador civil, de acuerdo con las Autoridades locales de Hacienda, dictará las disposiciones que han de tener presentes los funcionarios de Aduanas y de Seguridad en las fronteras con el ex-

tranjero señaladas en el artículo 1.º para llevar á efecto la revisión de pasaportes.

Art. 8.º El presente artículo entrará en vigor el 20 de Enero de 1915. Desde esta fecha quedarán sin efecto los Decretos del Consejo de Ministros de 25 de Julio de 1914 (*M. del I.* núm. 159) y de 31 de Julio de 1914 (*M. del I.* núm. 187).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Embajador de S. M. en Londres, comunica telegráficamente un «aviso á los navegantes» del Almirantazgo británico, de cuyo texto íntegro anuncia dicho Representante el envío por correo, prohibiendo el paso de buques entre las costas de Escocia ó Irlanda, salvo por el canal al Norte del de San Jorge, de modo que la navegación pueda dirigirse á Glasgow, Liverpool, Dublin y Belfast.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

#### Continuación. (\*)

##### ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

##### Nueva ley de moratorias.

Artículo 1.º Los plazos á que se refiere el artículo 1.º de la ley número 2.866, de 15 de Septiembre próximo pasado, quedan prorrogados por sesenta días más, en los mismos términos y para los mismos efectos que se expresan en la ley número 2.862, de 15 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.º Dicha prórroga es aplicable únicamente á aquellas obligaciones sujetas ya á la moratoria por las citadas leyes y cuya amortización fué dispuesta, tanto en capital como en intereses, por medio de un 25 por 100 pagadero al expirar los primeros treinta días, de un 35 por 100 al expirar los treinta siguientes y de un 40 al expirar los treinta restantes, contándose estos plazos desde la fecha en que cada obligación fuere exigible.

Párrafo único. En caso de demora en el pago de cualquiera de las referidas cuotas, la deuda resultará exigible desde luego.

Art. 3.º Por lo que respecta á las obligaciones derivadas de letras de cambio del extranjero, á las originadas en contratos de cambio y, en general, á las que deban satisfacerse en oro, comprendidas en las moratorias anteriores ó realizadas con Bancos que hayan sido beneficiados por la reciente emisión, la prórroga de noventa días queda concedida, sin obligación del pago de las cuotas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Los responsables por aquellas obligaciones que deban satisfacerse en oro y que hayan sido comprendidas en las anteriores moratorias, podrán, en la fecha del respectivo vencimiento, pagar ó depositar el importe de las mismas en moneda corriente al cambio de 16 d.,

(\*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 6 de Diciembre de 1914 y de 26 del corriente mes y año.

quedando obligados á liquidar la diferencia del tipo de cambio en el plazo de ocho meses, contados desde el vencimiento.

Párrafo 1.º En la hipótesis prevista en el presente artículo y en los casos en que se trate de letras de cambio, subsistirá la responsabilidad del aceptante y la de los demás obligados por la letra, independientemente del protesto.

Párrafo 2.º El citado depósito solamente tendrá lugar en el caso de que los acreedores rehusaran recibir el importe de sus respectivos créditos, conforme al artículo anterior ó independientemente del pago del premio.

Los gastos del depósito serán de cuenta de los citados acreedores.

Párrafo 3.º La acción competente para exigir la diferencia por el tipo del cambio será la misma que corresponda al título representativo de la obligación principal.

Art. 5.º Quedan elevadas al 50 por 100 dentro de los primeros treinta días las cuotas de retirada de depósitos en cuentas corrientes con interés, y á un 25 por 100, respectivamente, las que se operaren dentro de cada uno de los dos períodos subsiguientes de treinta días.

Art. 6.º La Unión, los Estados, los Municipios, é incluso el Distrito Federal, podrán retirar los depósitos que tengan en cuentas corrientes con interés, de una sola vez y por el importe íntegro de ellos.

Art. 7.º Los préstamos á que se refiere la letra A del número 2 del artículo 1.º de la ley número 2.863, que fueren liquidados hasta el 31 de Agosto de 1915, inclusive, devengarán interés hasta la fecha de su liquidación, á razón del 6 por 100 anual.

Párrafo único. Los préstamos que no hubieran sido liquidados al llegar esa fecha, devengarán los intereses que se establecen en el párrafo número 2 del artículo 1.º de la misma ley número 2.863.

Art. 8.º Los préstamos á que se refiere el número 2 del artículo 1.º de la ley número 2.863 de 24 de Agosto de 1914, su rescate, liquidación y entrega de las respectivas fianzas ó depósitos, podrán ser realizadas por el Banco del Brasil, quedando autorizado el Gobierno para suspender, por el tiempo que juzgue conveniente, las providencias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 1.º de la referida ley.

Art. 9.º Las ejecuciones fiscales no se considerarán comprendidas en las excepciones que contiene la presente ley.

Art. 10. Revocadas las disposiciones en contrario, quedan en vigor las contenidas en las citadas leyes, que no se opongan á la presente, la cual empezará á regir el día de su publicación.

(Se continuará.)

Madrid, 25 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 1, 2 y 3 de Marzo.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

*Días 4, 5 y 6.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de idem id. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.075.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.438.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.990.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## CAMINOS VECINALES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención que figura á continuación, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Linares de la Sierra á la carretera de Ayamonte á Aracena con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Linares.....	23.935,58	»	23.935,58